

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 24115/LIX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo Único. Se expide la Ley de Turismo del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Normas preliminares

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés general y de observancia en todo el estado de Jalisco.

El Estado de Jalisco y sus municipios estarán sujetos a las normas contenidas en la Ley General de Turismo, independientemente de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 2º. La aplicación e interpretación de esta ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Turismo, y a los municipios por las dependencias competentes.

El Ejecutivo del Estado y sus municipios se sujetarán a las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre éstos y el Ejecutivo Federal, así como de la participación del sector público y privado, contenidas en la Ley General de Turismo.

Artículo 3º. Esta ley tiene por objeto establecer independientemente de las que establece la Ley General de Turismo, las bases para:

I. La planeación, programación, regulación, promoción y fomento de las actividades turísticas del Estado de Jalisco y sus municipios;

II. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes, de conformidad con la Ley General de Turismo;

III. Determinar la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del estado de Jalisco y sus municipios;

IV. Contribuir al desarrollo turístico de Jalisco, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al medio ambiente, desarrollo urbano, rural y protección civil y reglamentos municipales;

V. Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, promoción, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico del Estado y sus municipios;

VI. Propiciar el desarrollo coordinado de las actividades de los servicios turísticos para que los jaliscienses puedan acceder al descanso y recreación mediante la actividad turística;

VII. Promover la formación de agrupaciones en sus formas con reconocimiento legal para impulsar y facilitar el desarrollo de la actividad turística;

VIII. Impulsar proyectos de fomento turístico; promover a las micro y pequeñas empresas, así como a las personas físicas y jurídicas para generar empleos y autoempleos, además de conservar los existentes;

IX. Propiciar la creación de instrumentos de financiamiento de inversión pública, privada y social, para la creación y operación de mecanismos de fomento para la modernización productiva en las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

X. Determinar las reglas y procedimientos para la creación y operación de las rutas turísticas;

XI. Elaborar y actualizar el Sistema de Información Turística Estatal; y

XII. La protección, orientación y asistencia a los turistas.

Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Actividades turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;

II. Servicios turísticos: cualquier actividad, producto o servicio dirigido a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego a lo dispuesto por esta ley y su reglamento;

III. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley;

IV. Turismo: actividad que se realiza a fin de ofrecer bienes y servicios a las personas que se trasladan temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y que contratan o utilizan servicios turísticos;

V. Turistas: las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

VI. Ordenamiento turístico del territorio: instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

VII. Programa: Programa Sectorial de Turismo, instrumento de planeación para el sector turístico en el estado en donde se plasman los objetivos, indicadores y metas para el desarrollo del sector turístico;

VIII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

IX. Ruta turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

X. Secretaría Federal: la Secretaría de Turismo de la administración pública federal;

XI. Secretaría: la Secretaría de Turismo de la administración pública estatal;

XII. Turismo sustentable: aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos en apego a las leyes en la materia;

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XIII. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerá mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría Federal;

XIV. Patrimonio turístico: agregado de bienes y recursos naturales, culturales, sociales, artísticos e históricos dentro del estado que, por su importancia e interés general, tienen el potencial para ser aprovechados por una actividad turística;

XV. Reglamento: el de la Ley General de Turismo;

XVI. Ley general: Ley General de Turismo; y

XVII. Ley: Ley de Turismo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco

Artículo 5º. Corresponden a la Secretaría, además de las que señala el artículo 9º. de la ley general, las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo todas las acciones, estrategias y esfuerzos que sean necesarios para elaborar el Programa Sectorial Estatal de Turismo;

II. Formular, conducir y evaluar la promoción turística del estado;

III. Estimular al sector para mejorar su productividad, eficiencia y competitividad;

IV. Fomentar las inversiones y promover el desarrollo regional, integral y sustentable;

V. Celebrar los convenios o acuerdos con instituciones, dependencias y organismos del sector necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la ley general;

VI. Celebrar convenios con la Secretaría Federal para el cumplimiento de las facultades establecidas en los artículos 4º. y 5º. de la ley general;

VII. Solicitar información a los prestadores de servicios turísticos y demás actores en el sector, con la finalidad de observar, evaluar y generar estadística confiable en materia turística en el estado;

VIII. Constituir el Consejo Consultivo Turístico del Estado de Jalisco, en el marco de la presente ley;

IX. Coordinar las acciones y estudios para la creación de rutas turísticas dentro del estado;

X. Desarrollar y difundir el Plan de Desarrollo Turístico de Jalisco;

XI. Elaborar y publicar el Sistema de Información Turística Estatal;

XII. Vincular y coordinar al sector con instituciones educativas y de investigación, para la elaboración de una estrategia estatal que permita el desarrollo de potencialidad turística de los municipios;

XIII. Evaluar la viabilidad turística de proyectos privados del sector turístico, emitiendo para tal efecto el instrumento conducente;

XIV. Coadyuvar con la Secretaría Federal en el ejercicio de sus facultades de verificación a través de los convenios que para tal efecto suscriba;

XV. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de investigación para el desarrollo turístico local;

XVI. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XVII. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

XVIII. Crear y actualizar el Atlas Turístico Estatal, en el marco de la presente ley;

XIX. Solicitar información a los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de observar, evaluar y generar estadística confiable en materia turística, intercambiando de forma sistemática y periódica dicha información con la Secretaría Federal;

XX. Elaborar y presentar ante la Secretaría Federal proyectos de declaratoria de zonas de desarrollo turístico sustentable; y

XXI. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.

CAPÍTULO III **Atribuciones de los municipios**

Artículo 6º. Son atribuciones de los municipios, además de las que señala el artículo 10 de la ley general, las siguientes:

I. Coadyuvar con las autoridades competentes para el desarrollo de la actividad turística como eje rector estratégico;

II. Expedir el Reglamento Municipal de Turismo, en congruencia con la ley general y demás normatividad aplicable;

III. Crear y actualizar el Atlas Turístico Estatal, en el marco de la presente ley;

IV. Elaborar programas tendientes a fomentar la promoción turística del municipio;

V. Constituir el Consejo Consultivo Turístico Municipal, en el marco de la presente ley;

VI. Celebrar los convenios y acuerdos necesarios encaminados al cumplimiento de las atribuciones propias al municipio por este u otro cuerpo legal aplicable;

VII. Establecer y dirigir el Sistema de Información Turística Municipal;

VIII. Crear y mantener áreas con las condiciones adecuadas para que personas discapacitadas, adultos mayores y otros que tengan dificultades de accesibilidad, puedan gozar del descanso y recreación mediante la actividad turística;

IX. Facilitar la información para la elaboración de los estudios de potencialidad turística del municipio; y

X. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.

Artículo 7º. Los municipios podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas comunes de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.

CAPÍTULO IV **Coordinación entre la Secretaría de Turismo y los municipios**

Artículo 8º. El Estado, a través de la Secretaría de Turismo, podrá suscribir con los municipios convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de instrumentar acciones de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen.

A su vez, éstos tendrán los siguientes objetivos:

- I. Formular la política turística, misma que deberá de ser congruente con las que en su caso, hubieren formulado la Secretaría Federal y la Secretaría de Turismo;
- II. Preservar y restaurar el patrimonio turístico;
- III. Fomentar una cultura anfitriona entre la población;
- IV. Establecer y operar los módulos de información y atención al turista;
- V. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de promoción turística;
- VI. Establecer y operar los programas de capacitación turística; y
- VII. Crear servicios turísticos dentro de rutas turísticas, así como en áreas estratégicas para el sector dentro del estado.

CAPÍTULO V

De los prestadores de servicios turísticos

Artículo 9º. La prestación de los servicios turísticos en el estado, se regirá por lo establecido en la ley general.

Artículo 10. Son derechos de los prestadores de servicios turísticos, además de los establecidos en la ley general:

- I. Participar en los programas de promoción, capacitación turística y todos aquellos que promueva o lleve a cabo la Secretaría de Turismo, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto;
- II. Solicitar apoyo de la Secretaría de Turismo para la celebración de congresos, convenciones, eventos, conferencias, exposiciones y otros eventos que repercutan en el turismo;
- III. Solicitar opinión de validación a la Secretaría de Turismo, en cuanto al potencial turístico que puede llegar a tener algún terreno dentro del estado; y
- IV. Los demás que otorguen otros cuerpos legales competentes.

Artículo 11. Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones, además de las establecidas en la ley general:

- I. Colaborar con las autoridades competentes para elevar la competitividad del sector;
- II. Ostentarse sólo con la categoría que con base en los criterios nacionales e internacionales puedan comprobar;
- III. Observar estrictamente las disposiciones de la ley general, de esta ley y demás ordenamientos legales que normen su actividad y vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con los mismos;
- IV. Conservar el orden, las medidas de higiene y el decoro en la prestación del servicio;
- V. Establecer medidas de seguridad y de primeros auxilios tendientes a la protección de los turistas, así como a sus pertenencias y facilitar información específica, prevención y asistencia en la materia; y
- VI. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO VI

Turistas

Artículo 12. Los turistas tendrán los siguientes derechos, además de los establecidos en la ley general:

- I. Obtener las facilidades para tener acceso a la realización de las actividades turísticas por parte de las personas con discapacidad;
- II. Recibir la ayuda y auxilio de la Secretaría de Turismo conforme a esta ley;
- III. Formular quejas, denuncias y reclamaciones ante las instancias correspondientes; y
- IV. Los demás que otorguen otros cuerpos legales competentes.

Artículo 13. Constituye obligación de los turistas, además de lo establecido en la ley general, coadyuvar con la Secretaría de Turismo en la protección del patrimonio turístico del estado, comunicando oportunamente sobre cualquier acto, hecho y omisión que atente o ponga en peligro el mismo.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I

Consejo Consultivo Turístico del Estado de Jalisco

Artículo 14. El Consejo Consultivo Turístico del Estado de Jalisco es un órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Secretaría que tiene por objeto integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo del turismo en el estado.

Artículo 15. El Consejo será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal o a quien él designe de los integrantes del mismo Consejo, y estará integrado por los funcionarios que tengan a su cargo funciones y atribuciones en la materia turística y aquellos que determine el Ejecutivo local.

Artículo 16. El Consejo deberá invitar a instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales que se determinen, y además a personas relacionadas con el turismo en el estado, con participación única y exclusivamente con derecho a voz.

Artículo 17. El Consejo Consultivo Turístico del Estado deberá coordinarse con los consejos turísticos municipales para la creación de rutas turísticas.

Artículo 18. El Consejo Consultivo Turístico del Estado expedirá su reglamento, que establecerá permanencia y renovación de sus miembros, la frecuencia de sus sesiones, los procedimientos para la toma de decisiones y la forma de su organización interna.

CAPÍTULO II

Consejos Consultivos Turísticos Municipales

Artículo 19. Los Consejos Consultivos Turísticos Municipales son órganos de consulta, asesoría y apoyo técnico de los municipios que tienen por objeto integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo del turismo en el estado.

Artículo 20. El Consejo será presidido por el titular del Ayuntamiento y por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística y aquellos que determine el Ejecutivo local.

Artículo 21. El Consejo podrá invitar a instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales que se determinen, y además a personas relacionadas con el turismo en el estado, con participación única y exclusivamente con derecho a voz.

Artículo 22. El Consejo Consultivo Turístico Municipal expedirá su reglamento en concordancia con el establecido por el Consejo Consultivo Turístico del Estado.

TÍTULO TERCERO PLANEACIÓN EN EL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I Finalidad de la planeación de la actividad turística

Artículo 23. La planeación de la actividad turística son todas aquellas acciones a desarrollar, reconociendo fortalezas y debilidades, que permitan la formulación de estrategias, así como la implementación, seguimiento y evolución de las mismas, alineándolas con los planes, programas y demás documentos rectores de la actividad turística a nivel nacional y estatal, con la finalidad de lograr los objetivos y metas planteadas para incrementar las posibilidades de desarrollo del propio sector turístico en el estado de Jalisco.

Artículo 24. La planeación de la actividad turística en el estado estará a cargo del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría, misma que deberá tomar en cuenta el aprovechamiento sustentable, eficiente y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico, y previendo el óptimo aprovechamiento de los atractivos turísticos del estado, así como su adecuada difusión en los ámbitos local, nacional e internacional.

La Secretaría deberá utilizar como herramienta de planeación el Programa Sectorial de Turismo.

Artículo 25. Los gobiernos municipales deberán llevar a cabo un proceso integral de planeación turística municipal, mediante el cual crearán, desarrollarán e implementarán programas y proyectos encaminados a facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la calidad turística.

Artículo 26. La Secretaría participará y coadyuvará con los trabajos que realicen los gobiernos municipales y demás actores relacionados dentro del proceso integral de planeación turística de cada municipio; para ello, la Secretaría promoverá ante el titular del Ejecutivo del Estado acuerdos de colaboración con los gobiernos municipales y con los organismos del sector a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad y calidad turística de la entidad.

Artículo 27. La Secretaría será la encargada de la validación de los proyectos que presenten los municipios, con la finalidad de que los mismos sean creados en función de las oportunidades del mercado existente, para lograr el adecuado desarrollo integral y equilibrado del sector.

CAPÍTULO II Programa Sectorial de Turismo

Artículo 28. La Secretaría elaborará el Programa Sectorial, que se sujetará a los objetivos, indicadores, metas y estrategias establecidas para el sector en el Plan Estatal de Desarrollo

La Secretaría en la elaboración del Programa Sectorial de Turismo deberá:

- I. Especificar las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, y procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región;
- II. Alinear los objetivos y metas a los Programas de Desarrollo Estatal y Nacional en materia turística, así como al Plan Nacional de Desarrollo Turístico;
- III. Elaborar un análisis de las circunstancias del sector turístico y tendencias a largo plazo;
- IV. Realizar un comparativo de los principales indicadores del sector a nivel nacional e internacional;
- V. Especificar las fortalezas y debilidades del sector; y
- VI. Objetivos, indicadores, metas y estrategias para el sector a largo plazo.

Artículo 29. El programa será revisado y actualizado cada año para mantener vigentes las acciones a desarrollar, para alcanzar las metas y los objetivos planteados, y será puesto a disposición en la *página web* de la Secretaría.

CAPÍTULO III De la ruta turística

Artículo 30. La Secretaría será la encargada de constituir y apoyar el desarrollo de las rutas turísticas. Para ello deberá realizar estudios que conformen la viabilidad de una ruta, tomando en cuenta a los municipios, así como a las diversas organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 31. La ruta turística para su coordinación considerará de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes elementos:

- I. Una asociación intermunicipal como convergencia de acuerdos generales;
- II. Un fondo económico como elemento promotor de inversiones; y
- III. Una asociación civil que integrará a los diversos prestadores de servicios turísticos.

Artículo 32. En caso de que se pretenda modificar la ruta con la inclusión de nuevos municipios, se deberán desarrollar los estudios y obtener la aprobación de la Secretaría.

CAPÍTULO IV Integración del sector turístico

Artículo 33. La Secretaría fomentará la integración regional de los sectores productivos a través del turismo como eje rector, con el objetivo de generar cadenas de valor, impulsando el desarrollo de actividades complementarias y de proveeduría que permitan una interacción eficiente entre la actividad turística y los mercados locales.

Artículo 34. La Secretaría diseñará productos turísticos tomando en cuenta el potencial y características de los mercados locales, con la finalidad de facilitar su inclusión en las cadenas de valor.

TÍTULO CUARTO PROMOCIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I Promoción de la actividad turística

Artículo 35. La promoción turística es el conjunto de actividades, métodos y técnicas que se utilizan para informar y comercializar, o recordar acerca de los productos, servicios, destinos y rutas turísticas que se ofrecen o comercializan dentro del estado, con el objetivo de incrementar la afluencia y derrama económica del turismo local, nacional y extranjero.

Artículo 36. La promoción turística comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. La participación de la Secretaría en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales;
- II. La promoción de los atractivos naturales y culturales, destinos, rutas turísticas y servicios y productos turísticos que se ofrezcan en el estado de Jalisco y sus municipios a nivel nacional e internacional;
- III. La creación, diseño y elaboración de material informativo, promocional y publicitario de manera corresponsable entre los integrantes del sector;
- IV. La creación de estructuras operativas de la Secretaría que sean necesarias para la actividad promocional e informativa del turismo en la entidad;

V. La promoción de la oferta turística del estado en mercados estratégicos nacionales o internacionales, en coordinación con instituciones u organismos oficiales de México;

VI. La formación de fondos mixtos de participación económica del Estado, municipios y particulares dedicados al fomento turístico; y

VII. El apoyo, información y asesoría a los turistas en el estado.

Artículo 37. La Secretaría llevará a cabo la promoción turística del estado, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de los gobiernos federal y municipal, así como con prestadores de servicio y particulares.

CAPÍTULO II

Atlas turístico de Jalisco

Artículo 38. El Atlas turístico de Jalisco es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales de desarrollo turístico dentro del estado.

Artículo 39. Para la elaboración del Atlas turístico de Jalisco, la Secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con los municipios del estado, con los que promoverá la generación de esta herramienta en el ámbito municipal.

Artículo 40. Los municipios podrán generar un atlas turístico municipal tomando como marco de referencia el Atlas turístico de Jalisco.

CAPÍTULO III

Plan de Desarrollo Turístico de Jalisco

Artículo 41. La Secretaría, con apoyo del Consejo Consultivo Estatal, será la encargada de construir y desarrollar el Plan de Mercadotecnia Turística Estatal. De igual manera, coordinará a los destinos turísticos de alto potencial para que desarrollen y lleven a cabo acciones para cada uno de los destinos.

Artículo 42. El Plan deberá ser revisado anualmente y, en su caso, modificado de acuerdo con la dinámica del propio sector, buscando satisfacer las necesidades y oportunidades que se presenten en el mercado, que fomenten el crecimiento del sector turístico en el estado, y que promuevan la competitividad turística del mismo.

Artículo 43. El Plan estará integrado, entre otros aspectos necesarios para su desarrollo, por los siguientes:

- I. Antecedentes del mercado turístico en Jalisco;
- II. Análisis del mercado actual y posibilidades de desarrollo de nuevos productos turísticos;
- III. Elementos de oportunidad con la determinación de la marca Jalisco;
- IV. Desarrollo de nuevas rutas turísticas;
- V. Indicadores de gestión que permitan evaluar estrategia, acciones y metas de la Secretaría; y
- VI. Creación y desarrollo de eventos internacionales como el tianguis turístico.

CAPÍTULO IV

Fideicomisos de promoción turística

Artículo 44. La Secretaría impulsará, conjuntamente con otras instancias del sector público, iniciativa privada y organismos ciudadanos, la creación y desarrollo de fideicomisos tendientes a realizar actividades de promoción turística en el estado, acciones de capacitación y mejora permanente de la prestación de servicios turísticos.

Artículo 45. Los fideicomisos podrán ser creados dentro de zonas o rutas turísticas y podrán contar con la participación de otras instancias del sector público, iniciativa privada y organismos ciudadanos, nacionales e internacionales que tengan como objetivo desarrollar el turismo en el estado.

TÍTULO QUINTO POLÍTICA TURÍSTICA

CAPÍTULO I Competividad

Artículo 46. La competitividad turística es la capacidad y habilidad para crear, ofrecer y sostener actividades, productos y servicios turísticos con el valor añadido que permitan generar desarrollo económico y social del estado, en un marco de competencia nacional e internacional, basado en principios de rentabilidad, sustentabilidad, evaluación continua, entre otros que se consideren necesarios.

Artículo 47. La Secretaría elaborará anualmente el Índice de Competitividad Turística del estado de Jalisco, y para ello podrá apoyarse en las principales instituciones educativas del Estado y deberá tomar en cuenta como mínimo los principios básicos señalados en el artículo anterior, así como los criterios y estándares establecidos por el Foro Económico Mundial en su Índice de Competitividad Turística.

CAPÍTULO II Innovación y desarrollo de servicios y productos turísticos

Artículo 48. El diseño de los servicios o productos turísticos deberá desarrollarse en función de los lineamientos del Plan de Desarrollo Turístico, así como de los estudios de potencialidad turística municipal, con la finalidad de observar el comportamiento del mercado disponible para dichos productos. Además, coadyuvarán a la creación de sinergias entre la oferta de servicios turísticos, buscando la generación de empleos en el sector.

Artículo 49. La Secretaría, en coordinación con las instituciones educativas del estado, así como con los organismos relacionados con la materia, y en función de las investigaciones que a nivel estatal y nacional se realicen del mercado, desarrollará segmentos turísticos que puedan aprovechar oportunamente el potencial de los recursos turísticos.

CAPÍTULO III Inversión turística

Artículo 50. La inversión turística es la aplicación o colocación de bienes o capital con fines turísticos productivos.

Artículo 51. La Secretaría establecerá en el mes de septiembre de cada año el Plan de Trabajo, en el que se registrará el proyecto de inversión turística en el estado, con el objetivo de gestionar los recursos necesarios para generar medidas que busquen el desarrollo económico y social del sector.

Artículo 52. La Secretaría fomentará el desarrollo de inversión en el Estado a través del diseño de políticas públicas enfocadas a dicho fin.

Artículo 53. La Secretaría, conjuntamente con asociaciones civiles, instituciones públicas, privadas y sociales, organismos gubernamentales federales, estatales y municipales, en función de sus respectivas competencias, promoverá a través de las herramientas que le compete el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas con el objetivo de contribuir a la creación de empleos y oferta turística competitiva en el sector.

Artículo 54. Se deberán desarrollar programas de mejora de infraestructura turística que creen las condiciones que permitan el desarrollo de la inversión turística en el estado, así como el aumento en la competitividad en el sector.

Artículo 55. La Secretaría, conjuntamente y en coordinación con asociaciones civiles, instituciones públicas, sociales y privadas, organismos gubernamentales federales, estatales y

municipales, deberá detectar así como promover oportunidades de inversión en el sector turístico del estado.

Artículo 56. Todas aquellas instituciones públicas, sociales o privadas y organismos que dentro de sus planes, programas o acciones contemplen o tengan como finalidad la promoción o desarrollo del sector turístico en el estado deberán consultar a la Secretaría, con el objetivo de homologar y potencializar los esfuerzos para desarrollar el sector.

CAPÍTULO IV **Sistema de Información Turística Estatal**

Artículo 57. El Sistema de Información Turística Estatal (SITE), es la herramienta metodológica de carácter público a través de la cual de manera sistémica se procesa información relacionada con el sector turístico y su desarrollo en el estado;

Artículo 58. El Sistema de Información Turística Estatal tendrá la finalidad de homologar, analizar, interpretar y publicar las estadísticas oficiales respecto al sector turístico en el estado de Jalisco. Deberá ser publicado oportunamente en tiempo y forma para la toma de decisiones correctivas o preventivas en el sector.

Artículo 59. El Sistema de Información Turística Estatal deberá estar integrado, entre otros aspectos necesarios para su desarrollo, por los siguientes indicadores:

- I. Afluencia turística;
- II. Derrama económica;
- III. Estadía promedio;
- IV. Perfil socioeconómico de visitantes;
- V. Gasto promedio; y
- VI. Tendencias del sector.

Artículo 60. La Secretaría deberá integrar, con la participación responsable de los prestadores de servicios turísticos en el estado y de los actores en el sector, la información veraz y oportuna para la elaboración de estadísticas confiables.

Artículo 61. La Secretaría deberá promover la integración de los municipios al sistema de información turística estatal, con el propósito de unificar criterios respecto de los indicadores que lo integran.

Artículo 62. Los municipios podrán elaborar un sistema de información turística, tomando como base lo establecido para el sistema de información turística estatal.

CAPÍTULO V **Turismo accesible**

Artículo 63. El turismo accesible comprende todos aquellos instrumentos y medios enfocados a otorgar facilidades con equidad a grupos sociales que viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, con el objetivo de lograr su descanso y esparcimiento.

Artículo 64. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, gestionará tarifas preferenciales para grupos vulnerables o de escasos recursos, aplicando la respectiva valoración socioeconómica. Lo anterior, buscando disminuir la estacionalidad de la afluencia a los destinos turísticos en el estado.

Artículo 65. La Secretaría promoverá, coordinará e impulsará la suscripción de acuerdos y convenios entre las autoridades locales y municipales de la entidad, así como con los prestadores de servicios turísticos, con el objetivo de fomentar el turismo accesible.

CAPÍTULO VI **Grandes eventos**

Artículo 66. Serán considerados grandes eventos aquellos que por su trascendencia, prestigio o proyección, en el corto y largo plazo, impacten de manera positiva en los aspectos económicos, sociales, culturales o turísticos al estado de Jalisco.

Artículo 67. La Secretaría, en conjunción con la Secretaría Federal, así como con los organismos públicos, privados y sociales, buscará la creación y atracción de nuevos eventos nacionales e internacionales, así como la continuidad de los ya existentes, que impacten de manera positiva en los aspectos económicos, sociales, culturales o turísticos al estado de Jalisco.

Artículo 68. La Secretaría diseñará un sistema para la medición de resultados de los eventos y deberá actualizarlo periódicamente. Sus resultados serán públicos y deberán someterse a la consideración de los consejos correspondientes.

CAPÍTULO VII **Capacitación turística**

Artículo 69. La Secretaría, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, deberá diseñar y conducir programas y material didáctico, para la capacitación en los distintos niveles de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, para facilitar el desarrollo de los prestadores de servicios turísticos atendiendo su vocación y necesidades, renovando dicho material y programas cada vez que sea necesario. De la misma manera se deberá diseñar y conducir programas enfocados a la capacitación de nuevos prestadores de servicios turísticos de reciente o nueva inserción en el sector.

TÍTULO SEXTO **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

CAPÍTULO I **Verificación**

Artículo 70. La Secretaría celebrará convenios para coordinarse con las autoridades correspondientes para ejercer sus facultades de verificación, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley general.

CAPÍTULO II **Quejas**

Artículo 71. La Secretaría estará facultada para recibir las quejas que se presenten respecto a la prestación de servicios turísticos, quedando obligada a remitirlas a la Secretaría Federal para que ésta genere la sanción correspondiente de acuerdo con la infracción cometida, que está establecida en los artículos 69 al 73 de la ley general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Una vez entrando en vigor este decreto, se abroga la Ley de Promoción Turística del Estado de Jalisco y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Turismo, contará con noventa días para expedir el reglamento de la presente ley, a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 14 de septiembre de 2012

Diputado Presidente
Raúl Vargas López

(rúbrica)

Diputada Secretaria
Noa Zurisadai Acosta Esquivias
(rúbrica)

Diputado Secretario
Erasmus Iturriaga Flores
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 08 ocho días del mes de octubre de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

APROBACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PUBLICACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2012. SECCIÓN VII.

VIGENCIA: 19 DE OCTUBRE DE 2012.